



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0521/20

Referencia: Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las acciones directas de amparo

Las acciones directas de amparo se interponen como consecuencia de los alegados actos de negativa, por parte de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP), a permitir que sus afiliados, de manera voluntaria y oportuna, obtengan su desafiliación y retiro de fondos acumulados.

2. Presentación de las acciones directas de amparo

En el presente caso, las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar Enrique Pellarano Vargas, interpusieron, ante este Tribunal, acciones de amparo contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP), el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), respectivamente.

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estas acciones, fueron notificadas por la Secretaría General de este Tribunal a las partes accionadas el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), mediante las respectivas comunicaciones siguientes: SGTC-1392-2020, SGTC-1393-2020, SGTC-1398-2020, SGTC-1399-2020, SGTC-1404-2020, SGTC-1405-2020, SGTC-1386-2020, SGTC-1387-2020, SGTC-1410-2020, SGTC-1411-2020.

A su vez, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP), depositaron ante la Secretaría General de este Tribunal, sus correspondientes escritos de defensa, por cada una de las acciones, el doce (12) y quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), respectivamente.

3. Pretensiones de las partes accionantes en amparo

Por el contenido literal de sus conclusiones, mediante las acciones directas de amparo, las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar Enrique Pellarano Vargas, pretenden que este Tribunal, proceda a:

«Acoger este recurso de amparo de protección en contra del acto arbitrario e ilegal constituido por la negativa de las Administradoras de Fondo de Pensiones y su entidad reguladora; La Superintendencia de Pensiones y permitir que los afiliados a las AFP puedan desafiliarse de las mismas de manera voluntaria y en el momento que entiendan que adecuado [SIC]».

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes accionantes en amparo

4.1. Los accionantes, mediante sendas acciones directas de amparo, comparten la pretensión, de que les sea concedida la facultad de desafiliarse, voluntaria y oportunamente, de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a las que pertenezcan, y, de igual forma, obtener la devolución de los fondos acumulados. Cimentan estas pretensiones, en esencia, en lo siguiente:

a. *«Las respuestas negativas de las Administradoras de Fondos de Pensiones que impiden la desafiliación y el retiro de los fondos que los afiliados hemos aportado durante nuestra vida laboral constituye una vulneración, privándonos de nuestro derecho fundamental sobre la propiedad privada, derechos consagrado en la constitución de la República Dominicana».*

b. *«Justificamos nuestra demanda demostrando que los recursos en nuestras cuentas de capitalización individual son en su totalidad de afiliado y que las Administradoras de Fondos de Pensiones limitan nuestros derecho [SIC] al goce, disfrute y disposición de nuestros bienes».*

c. *«Hoy la ley reconoce al afiliado la propiedad sobre los ahorros individuales actualmente administrados por las AFP. Las administradoras por su parte, envían reportes mensuales del monto total actualizado de los ahorros de los afiliados en las AFP y su vez los invita a depositar cuotas extraordinarias al mismo, con el fin de aumentar la inversión de los afiliados en los fondos de pensiones, con la finalidad de*

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener mayor rentabilidad individual del dinero depositado. Es decir, que tratándose de esos ahorros, los derechos de propiedad del afiliado se le reconocen formalmente. La cosa en la cual el derecho del afiliado recae [SIC], es cuando no reconocen su respeto en las facultades esenciales del dominio».

d. *«La negativa es flagrante, en la medida en que se reconoce el dominio del afiliado aun cuando se le permite hacer depósitos extraordinarios y a su vez se le niega la posibilidad de gozar la cosa del modo que los afiliados le parezca mas adecuado disponer de ella, es decir, la posibilidad, genéricamente hablando, de administrar y tener dominio de la cosa».*

e. *«(...) imposibilita alegar [SIC] el interés social de nuestra afiliación, ya que el reparto de este sistema se basa en la capitalización individual y no en un sistema solidario de reparto, por lo que la desafiliación de algunos de sus afiliados no afecta en ninguna medida a los afiliados activos ni a la sociedad en su conjunto».*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las accionadas en amparo

5.1. La accionada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), mediante sus respectivos escritos de defensa del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), solicita, principalmente, la incompetencia de este Tribunal, subsidiariamente, dos causas de inadmisibilidades, posteriormente su exclusión del proceso y finalmente, el rechazo al fondo; basado, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *«Que claramente la ley determina el tribunal competente para conocer el caso en cuestión, y para solucionar la situación actual del estado de emergencia en el cual se encuentra el país, determinando que los casos como el de la especie deberán ser conocidos ante las oficinas judicial de servicios de atención permanente de la jurisdicción de donde se encuentra el domicilio de la accionante, por lo que estamos presente a una clara incompetencia en cuanto a la materia»;*

b. *«Que la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11 dispone en sus artículos 65 y siguientes cómo deben ser sometidos ante las distintas instancias judiciales los recursos de amparo contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución»;*

c. *«Que la ley 137-11 ha previsto una serie de requisitos para que proceda y sea admisible la presentación de una acción de amparo entre las cuales citamos: "(...)».*

d. *«Que al tenor de lo expuesto precedentemente, y en un simple análisis de los documentos aportados se puede verificar que los argumentos emitidos en la presente acción no cumplen con los elementos constitutivos establecidos en la ley 107-13, por lo que la intensión contra la SIPEN realizada por la parte accionante es carente de todo fundamente legal»;*

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. «Que en ningún caso la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) ha declinado o denegado la desafiliación, toda vez que no recae en sus atribuciones el otorgamiento modificar la ley 87-01, sino la facultad de supervisión y fiscalización de las entidades administradoras de fondos de pensiones, de manera que no puede ser atribuida acción u omisión a la SIPEN en los hechos donde alegadamente se ha incurrido en violación a los sagrados derechos fundamentales, como pretende la parte accionante en su acción, toda vez que no hay objeto vinculante entre los hechos y la accionada»;

Por su parte, la accionada, Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP), mediante sus respectivos escritos de defensa del quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), solicita, principalmente, la incompetencia de este Tribunal, subsidiariamente, dos causas de inadmisibilidades y finalmente, el rechazo al fondo; basado, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a. «Siendo esto así, es evidente que ese Honorable Tribunal no es competente para conocer directamente de las acciones de amparo interpuestas por [os particulares, pues se trata de una competencia atribuida por el legislador a los jueces de primera instancia del ámbito judicial y a las jurisdicciones especializadas. Así lo ha juzgado ese Honorable Tribunal en reiteradas ocasiones, al señalar que el órgano revisor de [a Constitución ni el legislador ordinario incluyeron entre las competencias de esa jurisdicción constitucional conocer de [as acciones de amparo, por lo que se trata de "una competencia de los tribunales de primera instancia del ámbito judicial'».

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *«Así las cosas, no hay dudas de que ese Honorable Tribunal es incompetente para conocer de la presente acción de amparo, de modo que procede, en virtud del artículo 75 de la LOTCPC y del precedente sentado en la Sentencia TC/0236/14, que el expediente sea declinado a una de las salas del Tribunal Superior Administrativo. Decimos que la jurisdicción contencioso-administrativa es el tribunal competente para conocer de la presente acción de amparo, pues la señora ESCARLIN DE LA ROSA SANTANA cuestiona actuaciones que fueron realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (ADP) y por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en ejercicio de funciones administrativas».*

c. *«De lo anterior se deduce que la presente acción de amparo está dirigida en contra de actuaciones que fueron realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en ejercicio de funciones de regulación y prestación de los servicios públicos de seguridad social, de modo que su finalidad es la anulación de actuaciones administrativas por supuestamente violar el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. Siendo esto así, no hay dudas que estamos frente a un conflicto entre órganos que ejercen funciones administrativas y varios particulares, el cuai se originó por la supuesta ilegalidad de actos administrativos que impiden la desafiliación voluntaria de los cotizantes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) ».*

d. *«En ese sentido, es evidente que en este caso procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por [os accionantes, en*

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la LOTCPC, debido a que existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales reclamados, como es el recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo“(...)”».

f. «En la especie, la inadmisibilidad de la acción de amparo se justifica, en adición, por el hecho de que los accionantes no realizan una enunciación sucinta y ordenada de las razones que demuestran la supuesta vulneración a derechos fundamentales, sino que éstos se limitan a señalar que la actuación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) es legal. En otras palabras, la señora ESCARLIN DE LA ROSA SANTANA se limita, simple y llanamente, a señalar que la negativa de permitir la desafiliación voluntaria es arbitraria e ilegal, sin aportar absolutamente ningún tipo de explicación coherente, precisa y verificable de cómo, concretamente, sus derechos fundamentales se han visto supuestamente diezmados».

g. «De todo lo anterior se infiere que el carácter obligatorio del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tiene como finalidad garantizar la existencia de un nivel mínimo y obligatorio de prestaciones sociales, a fin de asegurar que todos los habitantes puedan acceder de forma universal a una adecuada protección en [a enfermedad, discapacidad, desocupación y en la vejez. De ahí que permitir la desafiliación voluntaria de los cotizantes atentaría con los elementos constitutivos del propio sistema, por lo que es evidente que las

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones de los accionantes carecen de sustento jurídico y fundamento normativo».

6. Pruebas documentales

6.1. No obran, en los expedientes, pruebas documentales -ni de ningún otro índole- ofrecidas para estas acciones por ninguna de las partes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis de los conflictos

Las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar Enrique Pellerano Vargas, atribuyen, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP), haberles violado sus respectivos derechos a la propiedad al, alegadamente, darles respuestas negativas a sus requerimientos de desafiliarse -voluntaria y oportunamente- de sus Administradoras de Fondos de Pensiones, y a que les sean otorgados los fondos acumulados. Todo lo cual estiman como actos arbitrarios e ilegales que vulneran el derecho mencionado anteriormente -a la propiedad- el cual requieren les sea tutelado a través de la presente acción.

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellerano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

8.1. Previo a avocarnos, formal y, en todo caso, sustancialmente, a la ponderación propia de las acciones contenidas en los expedientes que nos ocupan, números TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, resulta prudente examinar en detalle las características que, se advierten, comparten estas acciones entre sí, y que podrían entrañar una vinculación relevante para la suerte procesal de los expedientes correspondientes a cada una de ellas.

8.2. En efecto, una sana administración de justicia constitucional, apuntaría, en casos como estos, de antemano, a valorar la homogeneidad de las acciones en sus aspectos fácticos, en sus respectivos objetos y en las partes atinentes, al menos; para que sean identificados, oportunamente, expedientes conexos y con ello evitar futura duplicidad de criterios o contradicción de sentencias.

8.3. Particularmente, las acciones de amparo en la especie, fueron interpuestas ante este Tribunal, por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar Enrique Pellarano Vargas, de manera independientes o particulares, a pesar de que resultan coincidir íntegramente en las partes accionadas, en el objeto de la acción, en los hechos descritos, en los argumentos jurídicos, en las pretensiones, en el derecho presuntamente ultrajado y en el petitório conclusivo.

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. En este sentido, el criterio de este Tribunal ha procurado hacer prevalecer los principios rectores de nuestra justicia constitucional y la buena administración de la misma, haciendo uso, en casos afines, de figuras procesales prácticas que garanticen eficiencia y eficacia al momento de impartir justicia; tal es el caso de la sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que plantea la fusión de expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de «(...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia*». [Véanse, también, en el mismo sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013, TC/0254/2013, TC/0649/16 y TC/0528/18].

8.5. De igual forma, refiere el precedente contenido en la sentencia núm. TC/0072/18 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) que: (...) *la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta práctica tiene como finalidad—esencialmente—evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el cumplimiento del principio de economía procesal*».

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. No sólo se ha identificado a la *fusión de expedientes* como una práctica de carácter pretoriano que sirve como herramienta viable para evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, en el caso de expedientes que guarden un vínculo estrecho de conexidad, tal como señala el precedente constitucional núm. TC/0072/18 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sino que encuentra su fundamento jurídico, en la aplicación coherente de los principios de nuestra justicia constitucional de: *celeridad, efectividad, seguridad jurídica y economía procesal*; a la sazón, la sentencia núm. TC/0192/19 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), sostuvo:

«La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es el de la especie, es procedente para una sana administración de justicia constitucional. Esto, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

8.7. En vista de lo indicado, este Tribunal Constitucional decide que ha lugar a fusionar los expedientes números TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión. Esto, tomando en consideración el estrecho vínculo de conexidad respecto de las pretensiones de los accionantes, señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar Enrique Pellerano Vargas; el objeto de las acciones, los fundamentos jurídicos, el derecho alagadamente conculcado y la identidad de las partes accionadas, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —*celeridad, efectividad, seguridad jurídica y economía procesal*— antes citados; lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9. Competencia

9.1. Corresponde a este Tribunal, determinar su competencia para conocer de la acción directa de amparo -ya fusionada- presentada por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar Enrique Pellerano Vargas, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la referida Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En este sentido, el artículo 185 de nuestra Ley Fundamental circunscribe el rango de competencia del Tribunal Constitucional cuando establece: *«Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley».*

9.3. De igual forma, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que: *«Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley».*

9.4. Por su parte, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 establece que: *«Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado».*

9.5. Continúa esta misma disposición, en su párrafo I, estableciendo que en el caso de que el Tribunal de Primera Instancia esté dividido en cámaras o salas, conocerá la acción de amparo la cámara o sala cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental que se alega vulnerado.

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Para el caso de que se trate de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en virtud del artículo 75 de la referida Ley, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

9.7. De ello se deduce, que al Tribunal Constitucional no le fue otorgada competencia para conocer de acciones directas de amparo, ni por parte del constituyente ni del legislador; en el ámbito de las acciones de amparo, su competencia se circunscribe al recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo, que es lo que le compete por ley. [Cfr. Sentencia núm. TC/0545/15, Acápito 7, literal d)].

9.8. En tal virtud y, partiendo de la lectura de las disposiciones precedentes, son los precedentes, tales como la sentencia de este Tribunal Constitucional núm. TC/0044/13 del tres (3) de abril de Dos Mil Trece (2013), que consagra: *«el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; ésta atribución se le reconoce en primer grado a los Tribunales de Primera Instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones»*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Continuando con el mismo orden de idea, la anterior decisión acotó: *«De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe acción de amparo incoada de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que única y exclusivamente a éste se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido, en primer grado, sobre dicha materia. g) Los recurrentes interpusieron ante este Tribunal una acción de amparo pretendiendo apoyarse en lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11, y del estudio del expediente se revela que dicho apoderamiento se produjo de manera errónea, por lo que declaramos nuestra incompetencia para conocer respecto de la acción de amparo interpuesta».*

9.10. Más aún, en su Sentencia TC/0089/18 este Colegiado advirtió de manera clara y precisa lo siguiente:

6.8. Al estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

6.9. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (sentencias TC/0004/13 § 6.e y TC/0044/13 § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.

9.11. Razón por la cual resulta indiscutible la consecuente incompetencia de este Tribunal para conocer la presente acción directa en amparo, por falta de aptitud jurídica-normativa para hacerlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En este contexto, el párrafo III del artículo 72 de Ley 137-11, establece: *«cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia».*

9.13. De igual manera, la Ley núm. 13-20, que modifica la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001 de forma muy explícita, en su artículo 213 establece: *«Tribunales competentes y procedimientos judiciales. Los Tribunales competentes en materia de seguridad social serán los tribunales administrativos y el procedimiento a seguir será el establecido en la 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo»;* mientras que el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, anteriormente referida, señala que la *«acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa».*

9.14. Así las cosas, tras la declaratoria de incompetencia de la presente acción, procede expresar la jurisdicción que estimamos competente, la cual lo es el Tribunal Contencioso Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer de las acciones de amparo interpuestas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP), por ser acciones cuya competencia corresponde al Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, **ORDENAR** la remisión del expediente ante dicho tribunal para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas; así como a las partes accionadas Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11; y

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), (en lo adelante Ley núm. 137-11); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar Enrique Pellarano Vargas, respectivamente depositaron en la Secretaría de este tribunal, varias acciones de amparos directos, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Pensiones (ADAFP), con el propósito de procurar protección de sus derechos de propiedad, contra lo que consideran actos arbitrarios e ilegales de negarle la desafiliación voluntaria de las Administradoras de Fondos de Pensiones en el momento que lo consideren.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar la incompetencia de este Colegiado para conocer las acciones de amparo, en razón de que la Constitución y la Ley núm. 137-11 no le facultan para conocer directamente -per saltum- este tipo de acciones y, en ese orden, atribuyó competencia al Tribunal Superior Administrativo por tratarse de las impugnaciones de acciones u omisiones de la administración pública, según dispone el artículo 75 de la Ley núm. 137-11.

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en el sentido de que eludió preservar el plazo de la interrupción civil para el ejercicio de la acción, como una garantía a la tutela judicial efectiva de las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar Enrique Pellarano Vargas.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A PRESERVAR LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal decretó su incompetencia al advertir que, ciertamente, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de las acciones de amparo cuando interviene un órgano administrativo o se ataca una acción u omisión realizada por un órgano de la administración pública, en este caso la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), y se procura tutelar derechos fundamentales, conforme establece el artículo 75 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta Corporación se pronunció en el sentido siguiente:

9.6. Para el caso de que se trate de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en virtud del artículo 75 de la referida Ley, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa (sic).

9.7 De ello se deduce, que al Tribunal Constitucional no le fue otorgada competencia para conocer de acciones directas de amparo, ni por parte del

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyente ni del legislador; en el ámbito de las acciones de amparo, su competencia se circunscribe al recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo, que es lo que le compete por ley. [Cfr. Sentencia núm. TC/0545/15, Acápite 7, literal d)].

9.8. En tal virtud y, partiendo de la lectura de las disposiciones precedentes, son los precedentes, tales como la sentencia de este Tribunal Constitucional núm. TC/0044/13 del tres (3) de abril de Dos Mil Trece (2013), que consagra: «el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; ésta atribución se le reconoce en primer grado a los Tribunales de Primera Instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones».

9.9. Continuando con el mismo orden de idea, la anterior decisión acotó: «De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe acción de amparo incoada de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que única y exclusivamente a éste se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido, en primer grado, sobre dicha materia. g) Los recurrentes interpusieron ante este Tribunal una acción de amparo pretendiendo apoyarse en lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11, y del estudio del expediente se revela que dicho apoderamiento se produjo de manera errónea, por lo que declaramos nuestra incompetencia para conocer respecto de la acción de amparo interpuesta».

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Más aún, en su Sentencia TC/0089/18 este Colegiado advirtió de manera clara y precisa lo siguiente:

6.8. Al estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

6.9. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (sentencias TC/0004/13 § 6.e y TC/0044/13 § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.

9.11. Razón por la cual resulta indiscutible la consecuente incompetencia de este Tribunal para conocer la presente acción directa en amparo, por falta de aptitud jurídica-normativa para hacerlo.

9.12. En este contexto, el párrafo III del artículo 72 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, establece: «cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. *De igual manera, la Ley núm. 13-20, que modifica la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001 de forma muy explícita, en su artículo 213 establece: «Tribunales competentes y procedimientos judiciales. Los Tribunales competentes en materia de seguridad social serán los tribunales administrativos y el procedimiento a seguir será el establecido en la 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo»; mientras que el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, anteriormente referida, señala que la «acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa».*

9.14. *Así las cosas, tras la declaratoria de incompetencia de la presente acción, procede expresar la jurisdicción que estimamos competente, la cual lo es el Tribunal Contencioso Administrativo.”*

5. En la especie, aunque coincidimos con el fallo dictado por cuanto atribuye la competencia para resolver el asunto al Tribunal Superior Administrativo; a nuestro juicio, ameritaba que este Colegiado estimara las consecuencias jurídicas que esta decisión les produciría a las partes accionantes, cuando intentaran interponer las acciones por ante esa jurisdicción, máxime en la especie, en que no previó que el plazo de prescripción establecido para el ejercicio de la acción se considera interrumpido, en los casos en que el juez apoderado determine su incompetencia y siempre que las mismas hayan sido interpuestas dentro del plazo correspondiente, según dispone el artículo 72 párrafo II de la Ley núm. 137-11².

² Ver Ley núm. 137-11, artículo 72, párrafo II.

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El derecho de acción ha sido considerado por la doctrina como *uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva (...)* y se define como *el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos*³. Couture, por su parte, lo expone como el *[p]oder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*⁴. De lo anterior se colige, que el derecho de acción tiene una importancia cardinal para las partes que acuden ante la justicia, pues implica la prerrogativa o poder jurídico que le permite invocar la satisfacción de un derecho o interés jurídicamente protegido ante órganos que tienen la potestad jurisdiccional de decidir en torno al conflicto planteado.

7. En mi opinión, este Colegiado debió aplicar el principio de oficiosidad para preservar el derecho de los accionantes, aunque los mismos no hubiesen sido invocados – y no podían hacerlo porque probablemente no tenían expectativas de que su acción devendría en la incompetencia pronunciada-. El principio consagra que *[t]odo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*. Por consiguiente, no es ocioso indicar que este Tribunal, como protector supremo

³Matheus López (s.f.). Breves notas sobre el concepto de acción, p. 771. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5002622.pdf>

⁴ Couture, Eduardo (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Montevideo. Buenos Aires, p. 57.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos y en virtud de este principio, puede emplear los medios que considere más idóneos y pertinentes para la concreta y efectiva protección del derecho vulnerado, sobre todo cuando la propia ley establece la interrupción del plazo de prescripción cuando ocurre, como en la especie, que se decreta la incompetencia de un tribunal para resolver el conflicto del que ha sido apoderada⁵.

8. Finalmente, la protección del derecho de acción a favor de las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, reviste vital trascendencia, porque la decisión provocaría un daño irreparable en caso de que el Tribunal Constitucional solo se circunscriba a declarar la incompetencia sin incorporar en su decisión la cuestión relativa a la interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, dada la imposibilidad que supondría para las partes afectadas que sus pretensiones no fueren conocidas ante la jurisdicción correspondiente, porque el plazo para accionar pudiera encontrarse indefectiblemente vencido⁶.

III. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió preservar el plazo de interposición de la acción en favor de los accionantes, conforme al artículo 72 párrafo II de la Ley núm. 137-11 y en aplicación del principio de oficiosidad, como medio de mantener incólume su derecho a accionar en justicia y de esta manera dirimir el conflicto por ante la vía correspondiente.

⁵ Ver Ley núm. 137-11, artículo 72, párrafo II.

⁶ Ver Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).